

Expediente IPP. número diez mil seiscientos veintisiete.-

Número de Orden:52

Libro de Sentencias nro.:06

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del Código Procesal Penal) , para dictar sentencia en la **I.P.P. nro. 10.627/I caratulada "D., R. M. s/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN TRES ARROYOS"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Soumoulou y Barbieri, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justo el veredicto y sentencia apelado?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: El veredicto y sentencia de fs. 123/130, dictado por el señor Juez, Dr. Gabriel Giuliani a cargo del Juzgado en lo Correccional nº Uno de la ciudad de Tres Arroyos, condenó a R. M. D.a la pena de seis meses de prisión, con más las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Robo en Grado de Tentativa, en los términos de los arts. 164 en relación al 42 del Código Penal.

El citado decisorio, resultó impugnado por la señora defensora particular, mediante el pertinente recurso de apelación que luce agregado a fs. 146/149. El remedio interpuesto lo fue en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el

medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 2º párrafo, 441, 2º párrafo –según ley 13.812 y 442 del CPP.

Esencialmente, circunscribe su crítica la recurrente en su presentación, a que el “a quo” ha interpretado en forma arbitraria y valorado en forma absurda, la prueba producida en la causa, en lo atingente a la materialidad delictiva que se le endilga a su asistido.

Manifiesta que el sentenciante, transgredió los arts. 209 y 210 del C.P.P., circunstancia que trajo aparejada una fundamentación arbitraria del fallo, apartándose de las reglas de la lógica y la sana crítica con que se debe valorar la prueba recibida.

En ajustada síntesis, señala que la única prueba incriminante resulta ser el testimonio de la víctima, a lo que se opone la versión de los hechos dada por D.en oportunidad de recibírsele declaración en los términos del art. 308 del rito, quien no negara haber concurrido al kiosco, pero que en manera alguna intentó sustraerle la caja a su dueña.

Por ello y no existiendo en la causa ningún otro medio convictivo que avale los dichos de la víctima, peticona la absolucón de su ahijado procesal.

Adelanto desde ya que, el recurso de apelación interpuesto por la letrada de confianza del imputado, Dra. Elisa Hospitaleche, ha de tener favorable acogida.

En ese sentido, entiendo que la huérfana declaración de la víctima no alcanza para desbaratar el principio de inocencia que goza todo imputado, apresurándome en señalar que, con ello no estoy diciendo que en el actual marco procesal, caracterizado por la libertad probatoria (art. 209 del C.P.P.), tenga vigencia el aforismo latino “testis unus testis nullus”.

Pero cuando de testigo único se trata, sus dichos deben ser prudencialmente apreciados y tamizados bajo los principios de la lógica, la experiencia y el sentido común, a cuyas reglas nos remite la sana crítica. Y ello con mayor rigurosidad cuando se trata de fundar un veredicto condenatorio, dado la certeza apodíctica que ha de alcanzarse para arribar a tal estadío.

Así tiene dicho el Tribunal de Casación penal Bonaerense que: "Cuando la certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio se basa primordialmente en la declaración de un solo testigo, el juicio de valor que a su respecto se emita debe superar diferentes filtros de prevención intelectual, clasificables en subjetivos y objetivos, dentro del ámbito subjetivo se ubica la credibilidad, conformada principalmente por la impresión que infunde a los jueces al ofrecer en el debate, sin mediación, su testimonio y desde lo objetivo al determinar su compatibilidad con el resto de las pruebas colectadas durante el juicio (Sala II, LP 38690, RSD-1288-10 S 14-09-2010).

En la misma línea intelectual, la Sala III del citado tribunal sostuvo: "El problema que plantea la existencia de un testigo único a los efectos de pronunciar una condena no es de orden legal -no existe prohibición al respecto-, sino lógico jurídico, dado que exige una motivación sólida que desbarate el principio de inocencia" (LP 20746, RSD-1398-8 S 14-08-2008).

Por último, la Sala I afirmó: "un único testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones subjetivas" (LP 37471, RSD-1198-11 S 25-10-2011).

De la lectura del fallo en crisis, se advierte que el "a quo" tuvo por acreditada la materialidad ilícita únicamente con el testimonio de la propietaria del kiosco, pues en manera alguna puede afirmarse como lo hace el sentenciante que, los dichos del preventor A. R. sean eficaces para dar por probada aquella, pues su intervención se limitó a dar con el paradero del supuesto autor del atraco, a cuyo efecto fue demorado el encartado con el fundamento de una supuesta averiguación de antecedentes.

A la misma conclusión cabe llegar respecto de los testimonios de M. L. P. y A.M. D. L. T., novia y progenitora del causante respectivamente, desde que está fuera de toda discusión la presencia de D.en el kiosco la noche del supuesto hecho.

En resumida cuenta, nos encontramos frente a un hecho, sobre el que se dan dos versiones diametralmente opuestas. La narrada por A. T. dando cuenta de un intento de robo y la brindada por el imputado a fs. 39/41 negando el conato sustractor y refiriendo que solo concurrió al kiosco con el fin de comprar dos alfajores.

Tengo para mi que, las particularidades del hecho en sí mismo y sobre las que me he de referir seguidamente, crean en mi sentir una duda razonable acerca de lo realmente ocurrido aquella noche en el kiosco "El Tata", duda que por imperativo legal beneficia al encartado (art. 1º, tercer párrafo del C.P.P.).

En efecto. Resulta cuanto menos dudoso que, el imputado, concurrente asiduo al kiosco, circunstancia reconocida por la propia víctima, ya que dijo que a D. lo conocía con anterioridad por haberlo atendido más de una vez, se presente a cara "descubierta" en el local exigiendo la entrega de dinero, a riesgo de ser sindicado casi con total seguridad, de ser el autor del supuesto robo.

Por otra parte, las circunstancias de modo respecto a la forma en que habría sucedido el hecho, contadas por la señora T., resultan llamativas, por cuanto luego de solicitarle el procesado dos alfajores, le exigió la entrega de la caja, simulando según la víctima, tener un arma en el bolsillo de su chaleco, pero sin que esa circunstancia fuera anunciada por el atracante a los efectos de lograr una mayor intimidación en aquella.

Y por último, también resulta muy singular que, frente a una simple negativa de la propietaria de no entregar la caja, negativa que no se logra entender si para la misma, D. podía llevar consigo un arma, este se retira sin más del local, cuando de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo (kiosco distante a unas diez cuadras del centro de la ciudad y las once de la noche del mes de agosto), podría haber concretado el robo sin ninguna dificultad, ya que la presencia de T. no representaba un obstáculo insalvable ni una resistencia invencible para un joven de veinte años de edad.

Por todo ello y en aplicación del principio procesal de "favor rei" (art. 1º, tercer párrafo del C.P.P.), propongo al acuerdo la revocación del fallo, votando en consecuencia por la negativa.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Soumoulou, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar el veredicto y sentencia de fs. 123/130, dictado por el señor Juez, Dr. Gabriel Giuliani, a cargo del Juzgado en lo Correccional nº Uno de la ciudad de Tres Arroyos, que condenara a R. M. D. a la pena de seis meses de prisión, con más las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Robo en Grado de Tentativa, en los términos de los arts. 164 en relación al 42 del Código Penal, disponiéndose su absolución (art. 1º, tercer párrafo del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Soumoulou, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

S E N T E N C I A

//hía Blanca, noviembre 27 de 2.012.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que no es justo el veredicto y sentencia de fs.123/130 (arts. 209, 210, 371 y 373 del Código Procesal Penal).

Por ello y los fundamentos que anteceden, se revoca el veredicto y sentencia de fs. 123/130, dictado por el señor Juez, Dr. Gabriel Giuliani, a cargo del Juzgado en lo Correccional nº Uno de la ciudad de Tres Arroyos, que

condenara a R. M. D. a la pena de seis meses de prisión, con más las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Robo en Grado de Tentativa, en los términos de los arts. 164 en relación al 42 del Código Penal, disponiéndose su absolución, sin costas (art. 1º, tercer párrafo y 530 del C.P.P.).

Regúlense los honorarios de la Dra. Elisa Hospitaleche por los trabajos realizados en esta instancia, en la suma de pesos equivalente a dieciocho jus, que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente, con más el adicional del diez por ciento establecido por el artículo doce inciso a) de la ley seis mil setecientos dieciséis. Expídase testimonio conforme a lo ordenado en la Acordada dos mil ciento cincuenta y tres de la Suprema Corte de Justicia (arts. 9, ap. I, inc. 16 b, párrafo I; 15, 16, 28, 33, 54 y 57 del dec.ley 8904).

Notifíquese. Fecho devuélvase a primera instancia.

